

20587/01	ALBA-MARKETING SL	B36173110	REQUERIMIENTO	AREA DE INSPECCION DE RUSTICA
24206/01	ALBA MARKETING SL	B36173110	COMUNICACIÓN EXP. SANCIONADOR	AREA DE INSPECCION DE RUSTICA
2418/00	MANSILLA GARCIA, JOSE	331837255	RESOLUCIÓN EXP. SANCIONADOR	AREA DE GESTION
2413/00	PROMOCIONES CALVO SOTELO SARRIA SL	B27120484	RESOLUCION EXP. SANCIONADOR	AREA DE GESTION
16176/99	RIAL OTERO JOSEFA	35936919V	RESOLUCION EXP. SANCIONADOR	AREA GESTION
2360/00	DIEGUEZ VAZQUEZ JOSE MANUEL	33834717S	RESOLUCION EXP. SANCIONADOR	AREA DE GESTION
18440/99	SUERIAS PITA JOSE	32463992K	RESOLUCION EPX. SANCIONADOR	AREA GESTION
21399/01	INMOTECNIA CORUÑA SAL	A15554306	NOTIFICACION PROPUESTA SANCION	AREA GESTION
21330/01	DA SILVA MARIANO FRANCISCO	X0270430L	NOTIFICACION PROPUESTA SANCION	AREA GESTION
21348/01	PEREIRA MOSQUERA SEVERINO	34226424D	NOTIFICACION PROPUESTA SANCION	AREA GESTION

Lugo, a 19 de junio de 2001.- El Gerente Territorial, Luís F. López Jácome.

R. 31274000003230

AYUNTAMIENTOS 499012

BECERREA

Información pública

De conformidade con canto se establece no artigo 70.2 da Lei 7/1985, de 2 de abril, reguladora das bases do réxime local e no artigo 48.2 da Lei 1/1997, do 24 de marzo, do Solo de Galicia, a medio do presente faise público que o Pleno do Concello, na súa sesión do 30 de marzo do 2001, aprobou definitivamente a modificación puntual das normas subsidiarias do planeamento municipal, acordou que na súa parte dispositiva resulta do teor literal seguinte:

"Non suscitándose ó debate o Pleno, por unanimidade dos membros presentes e en votación ordinaria
ACORDA:

Primeiro:

Aprobar definitivamente a modificación puntual das Normas Subsidiarias do Planeamento Municipal co seguinte contido:

Modificación número 1.- Recalificación como zona verde de 20 m.² de Solo Urbano, actualmente afectados pola ordenanza de edificación cerrada intensiva.

Modificación número 5.- Varía a ubicación do solo non urbanizable de protección de patrimonio vinculado ó xacemento arqueolóxico das "covas de Furco", co obxecto de garantir a súa adecuada protección.

Modificación número 6.- Pretende variar a ubicación do vertedoiro de lixo do Concello.

Modificación número 9.- Modificación de varios artigos da normativa relativos á normativa xeral de usos e á regulación de usos contida nalgúns ordenanzas de

Solo Urbano e Solo de Núcleo Rural agás no que respecta á nova regulación proposta do artigo 167 da Normativa.

Segundo:

Que o presente acordo, na súa parte dispositiva, xunto co articulado das normas se publique no Boletín Oficial da Provincia, en cumprimento de canto se establece no artigo 70.2 da Lei 7/1985 de 2 de abril, reguladora das Bases de Réxime Local, publicada, así mesmo, aquel no D.O.G. de conformidade con canto restablece o artigo 48.1 da Lei 1/1997, do 24 de marzo, do Solo de Galicia.

Terceiro:

Achegar á Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda a documentación á que fai referencia o artigo 48.2 da Lei do Solo de Galicia.

A modificación aprobada contén as seguintes determinacións normativas:

2.4.5.- Uso agropecuario.

Art. 75.- Definición. Es el correspondiente a las explotaciones dedicadas a la agricultura y la ganadería.

Art. 76.- Clasificación.

Se consideran a estos efectos las siguientes categorías:

1).- Explotaciones familiares de hasta 20 cabezas de ganado mayor o menor, situadas a cualquier distancia de la vivienda vinculada, a más de 50 m. de otras viviendas, y a más de 200 m. de los suelos en los que la ordenanza aplicable no permita esta categoría de uso.

2).- Estabulaciones y granjas de ganado vacuno, situadas a 20 m. de la vivienda vinculada a la explota-

ción, a más de 100 m. de otras viviendas, y a más de 400 m. de los suelos en los que la ordenanza aplicable no permita esta categoría de uso.

3).- Granjas de ovino, situadas a más de 20 m. de la vivienda vinculada a la explotación, a más de 100 m. de otras viviendas, y a más de 400 m. de los suelos en los que la ordenanza aplicable no permita esta categoría de uso.

4).- Granjas de porcino, situadas a más de 100 m. de la vivienda vinculada a la explotación, a más de 200 m. de otras viviendas, y a más de 800 m. de los suelos en los que la ordenanza aplicable no permita esta categoría de uso.

5).- Granjas de aves, situadas a más de 50 m. de la vivienda vinculada a la explotación, a más de 200 m. de otras viviendas, y a más de 600 m. de los suelos en los que la ordenanza aplicable no permita esta categoría de uso.

6).- Locales de almacenaje de productos agrícolas, en cualquier situación.

Las distancias establecidas son mínimas, debiéndose respetar, en todo caso, las exigidas por la legislación sectorial aplicable.

En circunstancias especiales, derivadas de la imposibilidad justificada de alternativas al emplazamiento de estas actividades, y únicamente cuando se pretenda la mejora y modernización de explotaciones familiares existentes, podrán reducirse las distancias establecidas al definir las categorías anteriores, justificando la eficacia e idoneidad de los sistemas correctores propuestos, considerando la proximidad de las viviendas.

Art. 77.- En los casos en que, en función de la economía tradicional de la zona, se permita la compatibilidad de uso agropecuario en categoría 1.^a, con el de vivienda vinculada a la explotación, se deberán cumplir en orden a la salubridad, las siguientes normas básicas:

a).- No se permitirá que los locales de uso ganadero tengan comunicación directa con la vivienda y sus accesos serán, por tanto, independientes y separados un mínimo de 3 m.

b).- Los huecos de ventilación del local de uso ganadero no podrán abrirse a vías públicas.

2.4.9.- Uso de espectáculos, salas de reunión y locales de pública concurrencia.

Art. 100.- Definición:

Corresponde este uso a los edificios destinados al público con fines de cultura, recreo ó relación social.

Art. 101.- Clases. Se clasifican en las siguientes clases:

a).- Teatros, cines, pabellones y ferias.

b).- Casinos de juego, salas de fiesta, discotecas y boleras.

c).- Cafeterías, restaurantes y tabernas.

Art. 102: Para cada clase se distinguen las siguientes categorías:

Categoría 1.^a - En edificio independiente o parcela exenta.

Categoría 2.^a - En edificios de vivienda colectiva, ocupando primera planta baja y semisótano.

Categoría 3.^a - Verbenas y todos los usos anteriores, al aire libre.

4.2.3.- Condiciones de uso.

Art. 142.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a y 6.^a
- Industrial en 1.^a, 2.^a y 5.^a categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.
- Oficinas en todas sus categorías.
- Comercial en categorías 2.^a y 3.^a
- Socio-cultural, docente y asistencial: En clases A, B y C y categorías 1.^a y 2.^a.
- Sanitario en categoría 2.^a, 3.^a, 4.^a.
- Deportivo en categoría 3.^a y 4.^a.
- Religioso en todas sus categorías.
- Espectáculos, salas de reunión y locales de pública concurrencia clases A, B, C, y categorías 1.^a y 2.^a.

Se prohíben todos los demás usos:

Todos los usos anteriores deberán cumplir las ordenanzas generales de uso de la presente normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

4.3.3.- Condiciones de uso.

Art. 152.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categorías 1.^a y 2.^a.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a.
- Industrial en 1.^a, 2.^a y 5.^a categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.
- Oficinas en todas sus categorías.
- Comercial en categorías 2.^a y 3.^a.
- Socio-cultural, docente y asistencial: En clases A, B y C y categorías 1.^a y 2.^a.
- Sanitario en categoría 3.^a y 4.^a.
- Deportivo en categoría 3.^a, 4.^a.
- Religioso en todas sus categorías.
- Espectáculos, salas de reunión y locales de pública concurrencia clases A, B, C, y categorías 1.^a y 2.^a.

Se prohíben todos los demás usos:

Todos los usos anteriores deberán cumplir las ordenanzas generales de uso de la presente normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

4.4.2.- Condiciones de volumen.

- DE POSICION:

Art. 155.- Alineaciones, rasantes y retranqueos. Las alineaciones en este tipo de suelo se definen completamente en los correspondientes planos de ordenación a escala 1:1.000. Se exigirá un retranqueo frontal mínimo de 3 m.

Los retranqueos laterales serán como mínimo de 3 m.

4.4.3.- Condiciones de uso:

Art. 162.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categoría 1.^a.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categoría 1.^a.
- Industrial en 1.^a, 2.^a y 5.^a categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.
- Oficinas en todas sus categorías.

Se prohíben todos los demás usos.

Todos los usos anteriores deberán cumplir las ordenanzas generales de uso de la presente normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

Entrada en vigor: A modificación aprobada entrará en vigor unha vez publicada no Boletín Oficial da Provincia de Lugo e de que transcorra o prazo a que se refire o artigo 48.3 da Lei do Solo de Galicia.

Recursos: Contra o acordo de aprobación definitiva poderase interpoñer directamente recurso contencioso administrativo, diante da Sala correspondente do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, no prazo de dous meses, contados a partir do día seguinte ó da súa publicación.

Becerreá, a 15 de xuño do 2001.- O Alcalde, Ilexible.

R. 312740000003176

COSPEITO

Anuncio

Aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 29 de mayo del año en curso, la Ordenanza Reguladora de Plantaciones Forestales en el municipio de Cospeito, se abre un periodo de información pública de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B.O. de la Provincia, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar en su caso, las reclamaciones y sugerencias que estime pertinentes.

En Cospeito, a 12 de junio de 2001.- El Alcalde, Armando Castosa Alvariño.

R. 312740000003180

Edicto

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por D. José Manuel Freire Crecente, licencia municipal para la apertura de nave para estabulación libre de vacuno, a empla-

zar en Monte-Arcillá, cumpliendo lo dispuesto por apartado a), del número 2, del art. 30 del Reglame de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se somet información pública por período de diez días hábiles fin de que durante el mismo -que empezará a conta desde el día siguiente al de la inserción del prese edicto en el Boletín Oficial de la Provincia-, pueda e minarse el expediente, en la Secretaría de e Ayuntamiento, por las personas que de algún modo consideren afectadas por la actividad que se preter instalar y formular por escrito las reclamaciones u obse vaciones que se estimen oportunas.

Cospeito, a 28 de mayo de 2001.- El Alcalde, Ilegit

R. 3127400000031

MEIRA

Anuncio

Aprobada polo Pleno deste Concello, na sesión or naria celebrada o día 29 de maio do 2001, a aprobac inicial da ordenanza fiscal reguladora da taxa por lic cias urbanísticas.

Exponse ó público polo prazo de 30 días hábil contados a partir do seguinte ó da inserción deste an cio no Boletín Oficial da Provincia de Lugo, ó obxecto que poidan formula-las alegacións ou reclamació oportunas, que deberán ser dirixidas ó Sr. Alca Presidente da Corporación; e para o caso de que non produzan reclamacións contra dita aprobación provis nal, elevarase automaticamente a definitiva.

Meira, 14 de xuño do 2001.- O Alcalde, Rosen Folgueira Valle.

R. 3127400000031

Edicto

Aprobados pola Comisión de Goberno de Concello, na sesión ordinaria celebrada o día 30 maio do 2001, os seguintes padróns correspondentes ano 2001:

- Padrón de abastecemento de auga.
- Padrón de recollida do lixo.
- Padrón de rede de sumidoiros.
- Padrón de vehículos.
- Padrón de vados.

Por medio do presente faise público que durante prazo de vinte días, contados a partir da inserción presente edicto no B.O. da Provincia de Lugo, qued de-manifesto na Secretaría deste Concello, ó obxecto que poidan ser examinados e presenta-las reclamació que se estimen pertinentes, considerándose definitiv mente aprobados no caso de que non se produz reclamacións contra os mesmos.